



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

Compilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales

Adición

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	1
II. Compilación de observaciones	2
Alemania	2

I. Introducción

En la presente nota se reproducen las observaciones relativas al proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional que se han recibido después de las de las recogidas en los documentos A/CN.9/490, A/CN.9/490/Add.1 y A/CN.9/490/Add.2. Las observaciones que se reciban ulteriormente se publicarán, en la medida de lo posible, como adiciones a la presente nota en el orden en que se reciban.

II. Compilación de observaciones

Alemania

[Original: inglés]

Observaciones generales

La República Federal de Alemania acoge con satisfacción la continuación de los debates sobre el proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional. La República Federal desea expresar su agradecimiento a todos los participantes, y especialmente a la Secretaría de la CNUDMI, por la labor preliminar llevada a cabo y por el espíritu positivo en que han transcurrido los debates.

Observaciones específicas

Relación con otros textos. En los foros internacionales y europeos hay actualmente muchos proyectos concebidos para unificar las normas del derecho sustantivo y de derecho internacional privado referentes al régimen de cesión de créditos y al régimen de crédito garantizado en general. Por ejemplo, puede citarse a este respecto el Convenio del UNIDROIT relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil, así como la labor de la Conferencia de la Haya concerniente al proyecto de convención sobre el régimen aplicable a las operaciones con valores bursátiles. Además de esos textos, cabe mencionar la Directiva del Consejo Europeo sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la prevista directiva sobre la utilización valores bursátiles como garantía crediticia.

A la República Federal de Alemania le preocupa que aún no se haya aclarado la interrelación de estos distintos proyectos. Los proyectos en curso difieren en sus enfoques, pues en algunos casos establecen una diferencia según la garantía y en otros según el cedente o el cesionario. A este respecto, no puede dejar de apreciarse que la convención de la CNUDMI tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio. Además, la República Federal de Alemania considera que es una urgente necesidad celebrar consultas para evitar contradicciones entre las disposiciones de que se trate.

Artículos 1 a 17. Los artículos 1 a 17 de la convención ya han sido examinados por la Comisión y en principio han sido aceptados. No deberían reanudarse los debates a este respecto a menos que hubiese una razón imperiosa para hacerlo.

Sin embargo, es dudoso si en la definición del “lugar” de la persona a la que se aplica la convención se tienen debidamente en cuenta las necesidades que se plantean. Según el apartado h) del artículo 5, una persona está situada en el Estado en donde tenga su “establecimiento”. Cuando el cedente o el cesionario tenga un establecimiento en más de un Estado, el establecimiento será el del lugar donde el cedente o el cesionario tenga su administración central. Esta disposición pasa por alto el hecho de que, por ejemplo, los proveedores de servicios financieros (bancos)

hacen cesiones en muchos lugares de distintos países sin conexión alguna con la administración central y, por ende, con la ley del lugar de la administración central. Este problema está adquiriendo cada vez más importancia en la Unión Europea, donde no sólo los bancos o los aseguradores sino también otras grandes empresas que tienen una dirección general en un Estado miembro operan mediante estructuras jurídicamente dependientes en otros Estados miembros de la Unión. Por ello, la República Federal de Alemania considera necesario que la disposición actual de la tercera oración del apartado h) del artículo 5 se aplique no sólo al deudor sino también en términos generales a los cedentes y cesionarios.

Artículo 19. La delegación de la República Federal de Alemania ha expresado reiteradamente la preocupación de que el artículo 19 podría reducir considerablemente el nivel de protección al deudor que otorga la legislación nacional. El Grupo de Trabajo no compartió esta preocupación. La Comisión debería, pues, volver a examinar los problemas que plantean los párrafos 5 a 7 del artículo 19.

Protección del consumidor. En relación con lo que antecede, pero sin limitarse únicamente al artículo 19, se debería examinar también la cuestión de si las normas del derecho interno o del derecho comunitario relativas a la protección del consumidor tienen prioridad sobre las disposiciones de la convención, y en qué medida.

Artículo 24. La República Federal de Alemania no está convencida de que las disposiciones concernientes a la prelación en concepto de producto sean adecuadas. El párrafo 1 b) del artículo 24 es difícil de entender y apenas ayudará en la práctica. Los problemas quedan patentes cuando se compara el artículo 24 de la convención con el artículo 4 del proyecto de convención de la Conferencia de la Haya sobre el régimen aplicable a las operaciones con valores bursátiles. Se corre el riesgo a este respecto de que haya disposiciones e interpretaciones contradictorias.

Habida cuenta de lo expuesto, cabe considerar si es necesario realmente incluir en la convención una disposición relativa a los derechos sobre el producto. La República Federal de Alemania no considera necesario el párrafo 1 b) del artículo 24.

Artículo 39. Contrariamente a lo propuesto expresamente por la delegación de Alemania, el artículo 39 se ha redactado como una norma que confiere la posibilidad de excluir la aplicación del capítulo V. Esto tal vez no signifique una gran diferencia. Sin embargo, es importante para la aceptabilidad de la convención por los Estados para los que el capítulo V no sea necesario.

Independientemente de este asunto, se propone que en el artículo 39 se disponga también que los Estados contratantes puedan adoptar sólo partes del capítulo V. Este cambio será importante sobre todo por lo que respecta al contenido del artículo 30, y también al contenido de los artículos 32 y 33.

* * *